

## FUNDAMENTOS JURIDICOS

I

A tenor de lo dispuesto en el artículo 39.8 de la Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma, el Consejero de Gobernación es competente para la resolución de los recursos de alzada interpuestos al amparo del artículo 114 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, contra las resoluciones de los Delegados del Gobierno de la Junta de Andalucía.

Por Orden de 18 de junio de 2001 (BOJA núm. 79, de 12.7.2001), artículo 3.4, la resolución de recursos administrativos en el ámbito competencial de la Consejería de Gobernación, ha sido delegada en su Secretaría General Técnica.

II

De acuerdo con el artículo 26.e) de la Ley Orgánica 1/92, de 21 de febrero, constituye infracción leve: "el exceso en los horarios establecidos para la apertura de establecimientos y la celebración de espectáculos públicos o actividades recreativas". La descripción de la infracción no es completa, sino que contiene una remisión implícita a la norma en la que se disponen dichos horarios, que en el caso de la Comunidad Autónoma es la Orden de 14 de mayo de 1987 de la Consejería de Gobernación, por la que se establece el horario de cierre de espectáculos y establecimientos públicos, que desde esta perspectiva debe considerarse elemento integrante del tipo.

III

En lo referente a las alegaciones formuladas:

a) El acta/denuncia que dio lugar a la incoación del expediente fue levantada a doña María Nieves Ortega como propietaria y responsable del establecimiento de referencia, el 21 de noviembre de 1999.

b) El expediente se incoó a don Julio Miguel Martín Moreno, ya que según los antecedentes obrantes tanto en la Delegación del Gobierno de Granada como en el Ayuntamiento de la citada capital, éste era el titular de la licencia municipal de apertura, no obstante las pruebas aportadas por el mismo desvirtúan los hechos por los que fue sancionado en la resolución ahora recurrida; así tanto de la resolución del contrato de arrendamiento, de fecha 18 de junio de 1999, del parte de baja en la Seguridad Social por cese en la actividad y de la baja en el I.A.E., ambas con data 31 de mayo de 1999, se desprende que don Julio Miguel Martín Moreno no guardaba relación alguna con el local objeto de sanción en el momento en que fue levantada el acta/denuncia.

Por cuanto antecede, vistas la Ley Orgánica 1/92, de 21 de febrero, sobre protección de la seguridad ciudadana; el Real Decreto 2816/82, de 27 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento General de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas; la Orden de 14 de mayo de 1987 por la que se determina el horario de cierre de los espectáculos y establecimientos públicos, así como las demás normas de especial y general aplicación, resuelvo estimar el recurso interpuesto, anulando la resolución recurrida.

Contra la presente Resolución, que agota la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de su notificación o publicación, ante los correspondientes órganos judiciales de este Orden, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de

13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. El Secretario General Técnico, P.D. (Orden de 18.6.2001). Fdo.: Sergio Moreno Monrové.»

Sevilla, 14 de enero de 2002.- El Secretario General Técnico, Sergio Moreno Monrové.

*RESOLUCION de 10 de enero de 2002, de la Dirección General de Administración Local, por la que se autoriza al Ayuntamiento de Moraleda de Zafayona (Granada) para que enajene trece viviendas de sus bienes de propios a los vecinos ocupantes de las mismas.*

Ha tenido entrada en esta Dirección General de Administración Local escrito del Ilmo. Ayuntamiento de Moraleda de Zafayona (Granada), solicitando la autorización para enajenar trece viviendas de sus bienes de propios a los ocupantes de las mismas.

Las viviendas objeto de enajenación son las que se relacionan a continuación:

- Vivienda en Carretera del Turro, núm. 15, a favor de don José Pérez Arcallados por importe de 23.841,07 euros, es la finca registral 927, inscripción 2.ª, del Registro de Alhama de Granada.

- Vivienda en calle Bilbao, núm. 10, a favor de don Andrés Lucena Cervera por importe de 27.905,83 euros, forma parte de la finca registral 2.671, inscripción 2.ª, del Registro de Alhama de Granada.

- Vivienda en calle Bilbao, núm. 12, a favor de don Manuel Cervera Camino por importe de 28.144,38 euros, es la finca registral 2.671, inscripción 2.ª, del Registro de Alhama de Granada.

- Vivienda en Carretera del Turro, núm. 25-A, a favor de don Angel Molina Moreno por importe de 12.727,75 euros, es la finca registral 3.630, inscripción 1.ª, del Registro de Alhama de Granada.

- Vivienda en Carretera del Turro, núm. 25-B, a favor de don Manuel Arroyo Ordóñez por importe de 12.323,15 euros, es la finca registral 3.631, inscripción 1.ª, del Registro de Alhama de Granada.

- Vivienda en Carretera del Turro, núm. 27-A, a favor de don José Antonio Maldonado Amador por un importe de 12.323,15 euros, es la finca registral núm. 3.632, inscripción 1.ª, del Registro de Alhama de Granada.

- Vivienda en Carretera del Turro, núm. 27-B, a favor de don Francisco Cervera García, por importe de 12.323,15 euros, es la finca registral 3.633, inscripción 1.ª, del Registro de Alhama de Granada.

- Vivienda en calle Fray Leopoldo, núm. 98, a favor de don Tomás Parejo Acebedo y doña Dolores López Marín, por importe de 10.013,76 euros, forma parte de la finca registral 930, inscripción 2.ª, del Registro de Alhama de Granada.

- Vivienda en calle Fray Leopoldo, núm. 100, a favor de don Rafael Fajardo Fernández, por importe de 10.013,76 euros, forma parte de la finca registral 930, inscripción 2.ª, del Registro de Alhama de Granada.

- Vivienda en calle Fray Leopoldo, núm. 102, a favor de don Isidro Roldán Guerrero por importe de 10.013,76 euros, forma parte de la finca registral 930, inscripción 2.ª, del Registro de la Propiedad de Alhama de Granada.

- Vivienda en calle Fray Leopoldo, núm. 104, a favor de don Gerardo Morales Márquez, don Antonio Morales Márquez y don Francisco Márquez Cano, por importe de 10.013,76 euros, forma parte de la finca registral 930, inscripción 2.ª, del Registro de la Propiedad de Alhama de Granada.

- Vivienda en calle Fray Leopoldo, núm. 106, a favor de don José Antonio Muñoz Cortés, por importe de 10.252,79

euros, forma parte de la finca registral 930, inscripción 2.ª, del Registro de la Propiedad de Alhama de Granada.

- Vivienda en calle Fray Leopoldo, núm. 108, a favor de don Rafael Cortés Heredia, por el precio de 10.252,79 euros, forma parte de la finca registral 930, inscripción 2.ª, del Registro de la Propiedad de Alhama de Granada.

Dicha solicitud se acompaña de la correspondiente documentación, siendo especialmente significativa la que acredita la posesión pacífica y continuada de los ocupantes de las viviendas objeto de enajenación por un tiempo superior a dos años, así como su residencia efectiva.

La legislación a tener en cuenta en la materia que nos ocupa está representada por la Disposición Adicional Primera de la Ley 15/2001, de diciembre, por la que se aprueban medidas fiscales, presupuestarias, de control y administrativas, que señala que «Las Entidades Locales que no hayan enajenado directamente los inmuebles de su propiedad en el plazo señalado en el apartado 1 de la Disposición Transitoria Primera de la Ley 7/99, de 29 de septiembre, de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía, podrán enajenar directamente desde la finalización del plazo establecido en la citada Ley hasta el 31 de diciembre del año 2002, en los siguientes supuestos:

B) Viviendas ocupadas mediante cualquier título por quienes ostenten la posesión pacífica de las mismas y cumplan los siguientes requisitos: a) Que el ocupante haya estado en posesión efectiva y continuada de la vivienda que constituya su domicilio habitual dos años inmediatamente antes de la entrada en vigor de la Ley cualquiera que sea su título de ocupación, b) Que la entidad local no hubiere iniciado acciones de desahucio en vía administrativa o judicial antes de la entrada en vigor de esta Ley».

El artículo 13.3 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, aprobado por Ley Orgánica 6/81, de 30 de diciembre, confiere competencia exclusiva a esta Comunidad Autónoma en materia de Régimen Local.

Acreditada documentalente la situación física y jurídica de los bienes inmuebles, su valoración por técnico competente, así como la posesión pacífica y continuada de los ocupantes de los mismos por un tiempo superior a dos años, resultan bastante en orden a proceder a la autorización para la enajenación de trece viviendas de propiedad municipal.

En consecuencia, vistos los antecedentes expuestos, las disposiciones citadas y las normas generales de aplicación, se considera que, en virtud de las competencias atribuidas, de conformidad con lo dispuesto en el art. 44.5 de la Ley 6/83, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma, y art. 5.3 del Decreto 425/2000, de 7 de noviembre, por el que se determinan los órganos competentes de la Consejería de Gobernación en materia de tráfico jurídico de bienes de las Entidades Locales, esta Dirección General

#### RESUELVE

Primero. Autorizar al Ilmo. Ayuntamiento de Moraleda de Zafayona, Provincia de Granada, a que enajene las viviendas identificadas al principio de esta Resolución y que forman parte de su patrimonio municipal en las condiciones y circunstancias expuestas.

Segundo. Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso potestativo de reposición ante este órgano en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente a aquél en que tenga lugar la notificación del presente acto, o interponer directamente el recurso contencioso-administrativo ante los correspondientes órganos judiciales de este orden en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de la notificación de este acto, de conformidad con lo establecido en los artículos 116 y 117

de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Sevilla, 10 de enero de 2002.- El Director General, Alfonso Yerga Cobos.

#### CONSEJERIA DE EMPLEO Y DESARROLLO TECNOLOGICO

*ACUERDO de 18 de diciembre de 2001, del Consejo de Gobierno, por el que se autoriza a la Consejería de Empleo y Desarrollo Tecnológico para constituir diversos Consorcios de las Unidades Territoriales de Empleo y Desarrollo Local y Tecnológico.*

El Decreto del Presidente 6/2000, de 28 de abril, sobre reestructuración de Consejerías, y el Decreto 244/2000, de 31 de mayo, por el que se regula la Estructura Orgánica de la Consejería de Empleo y Desarrollo Tecnológico, atribuyen las competencias de la misma.

La consecución del pleno empleo requiere del diseño y puesta en marcha de políticas activas y dinámicas no sólo en cuanto a sus orientaciones sino también teniendo en cuenta el entorno donde han de aplicarse; en este sentido, las políticas de cooperación territorial desarrolladas por el Gobierno andaluz han supuesto una apuesta firme y decidida por la consecución de este objetivo, prueba de ello es la puesta en marcha por la Consejería de Empleo y Desarrollo Tecnológico de la Orden de 29 de mayo de 2001, donde se establece el Programa de Unidades Territoriales de Empleo y Desarrollo Local y Tecnológico como instrumentos de cooperación con las Corporaciones Locales de Andalucía.

Las Unidades Territoriales de Empleo y Desarrollo Local Tecnológico (UTEDLT) se configuran como instrumentos con capacidad para dinamizar el empleo local, lograr un mejor y mayor aprovechamiento de los recursos en cada una de las zonas y acercar los servicios que, en materia de empleo, promoción de empresas, industria y desarrollo tecnológico, ofrece la Consejería a los ciudadanos y ciudadanas.

Dichas Unidades se constituyen como estructuras de cooperación estables de desarrollo local mediante la figura de Consorcios Administrativos, cuyos ámbitos de actuación son los señalados en la mencionada Orden de 29 de mayo de 2001. Dichos Consorcios, al ser Corporaciones de Derecho Público, gozan de personalidad jurídica propia que se constituyen con el objetivo de contribuir a un desarrollo equilibrado y sostenido del territorio que conforman los municipios integrantes del mismo, mediante la promoción de medidas que supongan un aprovechamiento pleno de las posibilidades que ofrece el territorio.

Al respecto, los artículos 87 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local; 110.1 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones Vigentes en materia de Régimen Local, y 33 de la Ley 7/1993, de 27 de julio, de Demarcación Municipal de Andalucía, reconocen a las Administraciones Públicas capacidad para constituir con Entidades Locales Consorcios para la consecución de fines de interés común.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Empleo y Desarrollo Tecnológico, el Consejo de Gobierno, en su reunión del día 18 de diciembre de 2001, adoptó el siguiente

#### ACUERDO

Primero. Autorizar al Consejero de Empleo y Desarrollo Tecnológico para que, en nombre y representación de la Admi-